

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334003201500033 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: No acepta excusa de imposibilidad de asumir Curaduría Ad-Litem

Visto el informe secretarial², el Despacho procede a estudiar y resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 el Juzgado relevó del cargo de Curador Ad-Litem al abogado Jorge de Jesús Rojo Martínez y en su lugar designó al abogado Jesús Albrey González Páez, para representar judicialmente los intereses del tercero, señora Martha Yolanda Galindo³.

Mediante memorial radicado el 3 de octubre de 2022⁴, el abogado Jesús Albrey González Páez solicitó se le releve del cargo de Curador Ad- Litem en el proceso de la referencia, argumentando que se encuentra impedido para tomar posesión del cargo designado, En razón a que quiere evitar una dilación procesal indebida en el proceso de la referencia, ya que si bien, actualmente se desempeña habitualmente como abogado y que sus datos personales reposan en la lista de profesionales del derecho de este despacho, su residencia y domicilio en este momento no se encuentran en la ciudad de Bogotá, sino en la ciudad de Sincelejo, domicilio diferente a la competencia del proceso. Aunado al hecho que se le es imposible acudir a este juzgado de manera personal a posesionarse como acto de aceptación del cargo que le fue asignado.

Que para efecto del término dispuesto por el despacho para concurrir a la posesión del cargo de curador ad-litem y con el ánimo de probar que su domicilio se encuentra actualmente en la ciudad de Sincelejo, acudió a la Alcaldía municipal de dicha ciudad a solicitar que se le expidiera el certificado de residencia, el cual tiene un término de 10 días para su expedición, mismo que una vez se expida lo allegará al despacho.

Concluye manifestado que una vez estudiada la situación anterior y en consideración con lo estipulado en el código del abogado Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 21, existe una razón a juicio para excusarse, toda vez que al no estar en el mismo domicilio de competencia del proceso puede afectar los tramites

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 619 del expediente físico

³ Ver folios 611 y 612 del expediente físico

Expediente: 11001333400320150003300
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: No acepta excusa de relevo de Curador Ad-Litem

que daban hacerse de manera personal, tales como inspección al proceso, retiro de la demanda y posesión personal del cargo de curador ad-litem, lo cual puede incidir negativamente en la defensa del demandado y puede dilatar más aun el proceso, por lo que solicita al despacho se le releve del cargo de Curador Ad-Litem en el proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

2.1 De la Solicitud de relevo de CURADOR AD-LITEM

El artículo 48 del código general del proceso se señala los criterios legales para la designación de curador ad litem, en los siguientes términos:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (...). (Negritas y subrayados fuera del texto original).*

Por su parte el artículo 49 dispone la obligatoriedad de asumir el caso de auxiliar de la justicia, en los siguientes términos:

***"Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**" (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, el abogado Jesús Albrey González Páez señala como excusa para no aceptar el cargo de Curador Ad-Litem, el hecho de que su domicilio ni su residencia se encuentran en la ciudad de Bogotá, sino en la ciudad de Sincelejo, lo que ocasionaría una dilación en el proceso, en razón a que no podría atender los requerimientos que conlleva el cargo de manera personal e inmediata.

Expediente: 11001333400320150003300
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: No acepta excusa de relevo de Curador Ad-Litem

Sin embargo, las excusas presentadas por el profesional del derecho, no se ajustan a los parámetros legales señalados la normatividad citada en precedencia, que regulan la curaduría ad - litem, máxime que se trata de un cargo de forzosa aceptación. Adicionalmente él mismo al momento de su nombramiento se encontraba ejerciendo la profesión de abogado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, requisito legal para su designación que cumple.

Teniendo en cuenta los planteamientos expuestos por el abogado Jesús Albrey González Páez, para efecto de no aceptar la designación de Curador Ad-Litem, el Despacho no lo relevará del cargo, en razón a que no cumple con los requisitos legales, exigidos por la normatividad que regula el tema de la curaduría ad-litem.

Finalmente, el Despacho informa que se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

En mérito de lo expuesto,

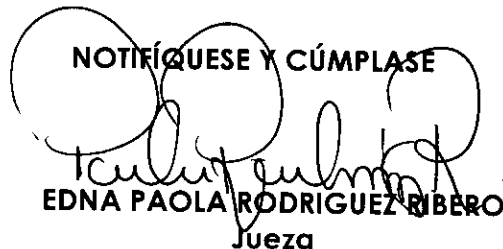
SE RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el abogado **JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar a los correos albreyg@gmail.com - gonzalezpaezabogados@gmail.com al abogado **Jesús Albrey González Páez**, para que concurra al Despacho, a fin de aceptar la posesión del cargo de curadora *ad litem*, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Comunicar al correo electrónico del curador *ad litem* albreyg@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, según lo ordenado en providencia de fecha 14 de septiembre 2022; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334003201 500033 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Pone nuevamente en conocimiento oferta de revocatoria directa

A folios 515 a 527 del expediente físico obra oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, argumentado que del comportamiento de las sentencias proferidas en primera instancia por los distintos Jueces Contencioso Administrativos del país, se puede inferir que existe una evidente discrepancia de criterios referente a la interpretación que se le debe dar al artículo 52 del CPACA. No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha unificado su criterio acogiendo la interpretación de que los actos administrativos que deciden los recursos, deben ser emitidos y notificados por la Autoridad dentro del término de un (1) año.

Que el 95% de las demandas que tienen que ver con la interpretación del artículo 52 del CPACA, tienen como segunda instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Corporación que en su jurisprudencia ha sentado su posición respecto a la norma referenciada, y que en aras de evitar un detrimento patrimonial configurado en el valor adicional que eventualmente la entidad debe pagar en razón a la indexación, intereses y costas procesales por las sentencias condenatorias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ofrece como oferta, revocar aquellos actos administrativos en donde se configuran los presupuestos del artículo 52 del CPACA, ya que según la interpretación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al acto administrativo que decide los recursos no debe ser solamente resuelto, sino que además, debe ser notificado dentro del término de un año.

Por lo que el Despacho después de revisar si la oferta propuesta se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 95 del CPACA, a través de providencia de 18 de enero de 2019 puso en conocimiento de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del auto, la oferta de revocatoria directa presentada por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, para que se manifestara al respecto.

Sin embargo, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., dentro del término señalado por el despacho no emitió pronunciamiento

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la ciudad de Bogotá.

Expediente: 11001333400320150003300
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Pone en conocimiento oferta de revocatoria directa

alguna, por lo que el juzgado mediante providencia de 15 de marzo de 2019, dispuso continuar con el trámite del proceso?

Ahora, a folios 617 y 618 del expediente obra memorial radicado por la apoderada de la entidad accionante abogada Juliana Trujillo Hoyos el 18 de octubre de 2022, a través del cual solicita a la actual titular del despacho reabrir la oportunidad procesal para pronunciarse, y por esa vía, aceptar la oferta de revocatoria directa formulada por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas y como se señaló en el auto de 18 de enero de 2019, el Despacho considera que la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en el asunto de la referencia y presentada por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, está ajustada al ordenamiento jurídico, y en razón de ello de conformidad con lo establecido en el artículo 95 inciso final del CPACA, se procederá a ponerla nuevamente en conocimiento de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., conforme solicitud de la apoderada de la misma, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que emita pronunciamiento al respecto.

De otro lado, se requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, donde conste la decisión adoptada por el mismo en relación con la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.


En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: Poner nuevamente en conocimiento de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. S.A. ESP, por un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto **la oferta de revocatoria directa** presentada por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 515 a 527 del expediente físico, para que se manifieste al respecto.

Segundo: requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, donde conste la decisión adoptada por el mismo en relación con la oferta de revocatoria directa de los actos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336034201500385 00
Demandante: Humberto Cañón Cortes y Otros
Demandado: Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia calendada el 09 de septiembre de 2022², mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 20 de mayo de 2020³, y en su lugar dispuso declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá, declaró administrativamente responsable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con ocasión de la muerte Liz Estefanía Cañón Hernández ocurrida el 16 de mayo de 2013, a la altura de la calle 26 Sur o avenida primera de mayo con carrera 68H en Bogotá, y condenó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a reconocer y pagar en favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la providencia, y condenó en costas en ambas instancias al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU⁴.

SEGUNDO: Para tal efecto, de acuerdo con la fijación de agencias en derecho efectuada por la segunda instancia, en la cual se dispuso el valor del uno por ciento (1%) de lo reconocido por la sentencia para la primera instancia y el uno por ciento (1%) para la segunda instancia. Por Secretaría proceder a liquidar las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, atendiendo a las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativos de Cundinamarca.

TERCERO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 314 a 345 del cuaderno 5 del expediente físico.

De otro lado, se tiene que mediante radicado de 11 de enero de 2023, el doctor German Alfonso Rojas Sánchez, solicitó al Despacho se autorice la entrega o transferencia del título judicial a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda del cual es el titular, en razón a que a través de comunicado de 4 de enero de 2023, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, le notificó la Resolución No. 8317 de 2022, mediante la cual se ordenó el pago a favor de la sentencia proferida por este despacho dentro del expediente 11001333603420150038500, correspondiente al señor Humberto Cañón Cortes y otros contra el IDU.

Una vez revisado el expediente de la referencia y el sistema siglo XXI, se pudo establecer que dicho título no ha sido aportado al proceso, y en tal medida se ordena que por Secretaría se requiera a través de correo electrónico al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho, en qué fecha allegó el título judicial del cual se hace referencia, cual es el número del mismo y en qué cuenta lo depositó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00083 00
Demandante: ADONAY CUBILLOS HURTADO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERREAS (A.N.T.)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento a la accionada

Mediante providencia de 18 de octubre de 2022², el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia, señaló "En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral sexto de la presente decisión, sin necesidad de auto de correr traslado a las partes y a los demás intervinientes para alegar de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, escenario en el cual, la Procuraduría delegada ante este Despacho podrá emitir concepto si a bien lo tiene, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021".

En el numeral sexto de dicho auto también se señaló que por Secretaría se requiriera al apoderado judicial y a la Unidad de Restitución de Tierras (URT), para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles allegara de manera electrónica y /o física los antecedentes administrativos ID de restitución 204746, relacionados con el actor Adonay Cubillos Hurtado, o físicamente, en caso que exceda su peso para su transmisión magnética, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, ubicada en el primer piso.

La orden señalada en precedencia fue cumplida por la Secretaría mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2022, frente a lo cual la demandada Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) se pronunció a través de correo electrónico de 28 de octubre de 2022, enviando la información solicitada, sin embargo, el Despacho no ha podido acceder a la misma, ya que no se han podido descargar los antecedentes administrativos.

Por lo que se ordena que por Secretaría, se requiera nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.), enviando la presente providencia al correo que para efectos de notificación repose en el Despacho, para que en el término de cinco

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

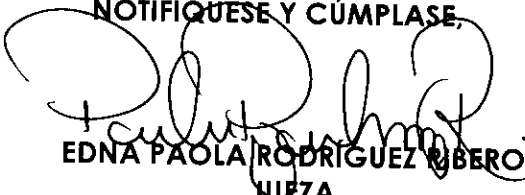
² Ver folios 130 a 133 del expediente físico

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00083 00
Demandante: Adonay Cubillos Hurtado
Demandado: Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento a la accionada

(5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue de manera física los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia que nos ocupa.

De otro lado, se tiene que a folio 143 del expediente obra escrito a través del cual la Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despajadas – UAEGRTD, otorga poder a la abogada Viviana Pinto Rondón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.311.432 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 173.576 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Agencia Nacional de Tierras, conforme al poder allegado.

Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 1001 3334 003 2017 00106 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 26 de mayo de 2022 este Despacho, con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante, lo anterior las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron al expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente Medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

De otro lado, se tiene que a folios 256 a 260 del expediente físico reposa escrito, a través del cual la doctora María Alejandra Quemba Aljure, presenta renuncia al poder conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, allegando soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P.,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 261 del expediente físico

³ Ver folios 246 a 247 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2017 00106 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para alegar de conclusión

informando a su poderdante esta decisión a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@sic.gov.co el 13 de enero de 2023.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. MARÍA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE, identificada con CC. No. 53.067.604 y T.P. No. 168.780 del C. S. de la J.

Por último, a folio 254 del expediente obra escrito radicado el 24 de octubre de 2022, por Danna Camila Eira dependiente judicial del abogado Álvaro de Jesús Yáñez Rueda apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual se solicita copia del auto mediante el cual se designa Curador Ad-Litem, en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se le informa a la solicitante que en la medida que el expediente que nos ocupa se encuentra en físico, para efecto de acceder a la información requerida, se podrá acercarse al Despacho de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, ya que no se cuenta con dicho documento digitalizado. No requiere cita previa.

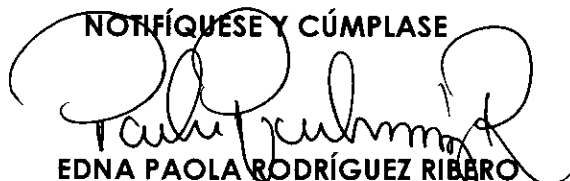
En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Se acepta renuncia al poder conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio a la doctora María Alejandra Quemba Aljure, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.067.604 y T.P. No. 168.780 del C.S. de la J.

CUARTO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334003201700126 00
Demandante: Colombia Móvil S.A.E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, Curadora Ad- Litem, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 18 de febrero de 2022, en el proceso de la referencia se designó a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo como Curadora Ad-Litem, con el fin de que represente los intereses del tercero con interés señor Hamilton Carabalía Saa².

A través de memorial radicado el 22 de febrero de 2022³, la profesional en mención presentó solicitud de excusa de prestar el servicio como Curador Ad-Litem para el cual fue designada, argumentando entre otras, que desde el 4 de febrero de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2019 trabajó para el Estado en la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, bajo la modalidad de contrato por obra labor a término indefinido, que las labores por ella desempeñadas en dicha entidad se encontraron en el marco del Decreto 2591 de 1991, exclusivamente brindando respuesta a acciones de tutela relativas a temas de pensión de vejez, invalidez y muerte, por lo tanto carece de experiencia frente a temas de la jurisdicción contencioso administrativo y de cara a las normas que rigen los procesos en donde se encuentran inmiscuidas entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, lo que genera que no sea totalmente idónea para actuar dentro del proceso de la referencia, ya que su insuficiencia afectaría los derechos sustanciales de las partes.

Que al obrar además como apoderada judicial en 192 casos ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Barranquilla y Medellín dentro de procesos contravencionales por la infracción tipo D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, aplicada a usuarios de plataformas de transporte, y que al contar con una designación de 1.500 casos más para radicar de la misma naturaleza, es decir, por infracción tipo D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, aplicada a usuarios de plataformas de transporte ante las secretarías de Movilidad

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver págs. 231 a 232 del expediente digital.

Expediente: 11001333400320170012600
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

de las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Medellín para los meses abril y mayo de 2022, de conformidad a lo acordado en su contrato laboral, se encontraba imposibilitada de tiempo para actuar dentro del proceso para el cual fue designada y para asistir a las diligencias. Lo que afectaría rotundamente los derechos fundamentales de sus poderdantes ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Barranquilla y Medellín, en los procedimientos contravencionales de tránsito en los cuales debe actuar, y que se encuentra limitada a la programación de audiencias de cada entidad, y que además son a diario, lo que simultáneamente generaría una afectación incontrolable sobre los derechos fundamentales y sustanciales de las partes a las cuales debe representar en el proceso de la referencia.

El Despacho mediante providencia de 19 de agosto de 2022⁴, se pronunció respecto de la solicitud de excusa del cargo de auxiliar de la justicia, no aceptando dicha excusa, y señalando que la misma no se ajustaba a los parámetros legales señalados en la normatividad en comento, que regulan la curaduría ad-litem, máxime que se trata de un cargo de forzosa aceptación y adicionalmente, se observa que se encuentra ejerciendo la profesión de abogada actualmente, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, requisito legal para su designación que cumple.

Que la interpretación realizada por la abogada respecto del artículo 48 del CGP es errada, pues si bien la norma señala que cuando el auxiliar designado no acepte el cargo o se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente. Disposición que se entiende en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 ibídem, que dispone como excepción a aceptar el nombramiento que se acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos.

La profesional del derecho en mención, a través de escrito radicado el 7 de septiembre de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual el Despacho no acepta excusa de relevo de Curadora ad-litem de fecha 19 de agosto de 2022⁵.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La recurrente designada como Curador ad-litem sustenta el recurso manifestando que el 20 de mayo de 2015 recibió del Consejo Superior de la Judicatura su tarjeta profesional de abogada, que desde el 4 de febrero de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2019 trabajó para el Estado en la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, bajo la modalidad de contrato por obra labor a término indefinido, que las labores por ella desempeñadas en dicha entidad se encontraron en el marco del Decreto 2591 de 1991, exclusivamente brindando respuesta a acciones de tutela relativas a temas de pensión de vejez, invalidez y muerte.

Que desde el mes de junio de 2019, su compañero permanente sufrió afecciones de salud que se forjaron y se agravaron hasta la fecha 15 de abril de 2021, fecha de su fallecimiento.

Manifiesta que a partir del 12 de mayo de 2021 firmó contrato con la empresa Proceder S.A.S en el cargo de abogada ejecutora en los términos de un contrato laboral de trabajador de confianza y manejo, con horario extensivo a la necesidad de las actividades ejecutadas, con cláusula de exclusividad a la infracción tipo D-

Expediente: 11001333400320170012600
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, aplicada a usuarios de plataformas de transporte.

Que como consecuencia de lo mencionado, desde febrero de 2015 hasta abril de 2019, no actuó en ninguna de las jurisdicciones como abogada litigante, desde mayo de 2019 hasta abril de 2021 estuvo imposibilitada para ejercer su profesión, desde mayo de 2021 hasta la fecha las labores por ella desempeñadas se encuentran en el marco exclusivo de la infracción tipo D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, aplicada a usuarios de plataformas de transporte. Encontrándose en total desactualización frente a temas diferentes, teniendo en cuenta su recorrido laboral, las dificultades de su vida personal y la falta de tiempo por su tipo de contrato, de cara a las normas que rigen los procesos en donde se encuentran inmiscuidas entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá. Lo que genera que no sea totalmente idónea para actuar dentro del proceso de la referencia, ya que su insuficiencia afectaría los derechos fundamentales y sustanciales de las partes.

Indica que bajo la gravedad de juramento manifiesta que nunca ha ejercido como apoderada judicial en casos diferentes a infracción tipo D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, aplicada a usuarios de plataformas de transporte ante las secretarías de movilidad de las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Medellín, que al encontrarse reconocida como abogada principal en 300 casos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que han sido radicados tan solo a partir de noviembre de 2021, sin que haya asistido a su primera audiencia inicial, ni ninguna audiencia de las jurisdicciones de la rama judicial.

Por lo tanto, considera que no tiene experiencia frente a temas de la jurisdicción contencioso administrativo y de cara a las normas que rigen los procesos en donde se encuentran inmiscuidas entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, lo que genera que no sea totalmente idónea para actuar dentro del proceso de la referencia, ya que su insuficiencia afectaría los derechos sustanciales de las partes.

Concluye señalando que al obrar además como apoderada judicial en 192 casos ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Barranquilla y Medellín dentro de procesos contravencionales por la infracción tipo D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, aplicada a usuarios de plataformas de transporte, y que al contar con una designación de 1.500 casos más para radicar de misma naturaleza es decir, por infracción tipo D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, aplicada a usuarios de plataformas de transporte ante las secretarías de Movilidad de las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Medellín para los meses abril y mayo de 2022, de conformidad a lo acordado en su contrato laboral, se encuentra imposibilitada de tiempo para actuar dentro del proceso para el cual fue designada y para asistir a las diligencias, lo que afectaría rotundamente los derechos fundamentales de sus poderdantes ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Barranquilla y Medellín, en los procedimientos contravencionales de tránsito en los cuales debe actuar, y que se encuentra limitada a la programación de audiencias de cada entidad, y que además son a diario, lo que simultáneamente generaría una afectación incontrolable sobre los derechos fundamentales y sustanciales de las partes a las cuales debe representar en el proceso de la referencia.

Por lo que solicita se conceda el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 (sic) 19 de agosto de 2022, así como que se revoque el

Expediente: 11001333400320170012600
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

auto de fecha 12 (sic) 19 de agosto de 2022, para que en su lugar sea excusada de prestar el servicio como Curador ad-litem para el cual fue designada mediante auto del 18 de febrero de 2022, y como consecuencia, se sirva nombrar otro Curador ad- litem para el proceso de la referencia, de la lista de auxiliares de justicia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la doctora Lady Constanza Ardila Pardo contra el auto de 19 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho no aceptó la excusa de relevo de Curadora Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

2.2. Examen del Recurso

Ahora, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, por lo cual para proceder a estudiar el recurso interpuesto, es necesario verificar si fue interpuesto en tiempo, y en esas condiciones se tiene que la providencia recurrida fue notificada por estado el 22 de agosto de 2022, quedando en firme el **veintinueve (29) del mismo mes y anualidad**, y la recurrente tenía hasta el **veintinueve (29) de agosto de 2022** para presentar el recurso de reposición, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el **7 de septiembre de 2022**, habrá de rechazarse por extemporáneo el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., que indica: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 19 de agosto de 2022, mediante la cual no se aceptó la excusa de relevo de Curadora Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, el Despacho lo rechaza por improcedente.

Expediente: 11001333400320170012600
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la doctora Lady Constanza Ardila Pardo contra el auto de 19 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho no aceptó la excusa de relevo de Curadora ad-litem, por extemporáneo.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 19 de agosto de 2022, a través del cual el Despacho no aceptó la excusa de relevo de Curadora ad-litem, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33340032018 00048 00
Demandante: FUNDENAL IPS S.A.S.
Demandado: SALUDCOOP EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas acepta renuncia poder**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

En el proceso de la referencia mediante sentencia de 30 de septiembre de 2021 el Despacho negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo SaludCoop EPS y la Superintendencia Nacional de Salud e igualmente dispuso condenar en costas a la parte demandante en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando la suma de \$3.040.000, equivalente al 5% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada³.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero de la providencia señalada en precedencia, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la sentencia indicada en el acápite anterior, visible a folios 347 a 360 del expediente físico, por valor de tres millones cuarenta mil pesos M/cte (\$ 3.040.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 395 del expediente físico

³ Ver folios 347 a 360 del expediente físico

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de las actuaciones, la importancia de la causa que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Expediente: 11001 3334003 2018 00048 00
Demandante: Fundenal IPS S.A.S.
Demandado: Saludcoop EPS y Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De otro lado, a folio 377 del expediente físico obra poder otorgado por el apoderado general de Saludcoop E.P.S. en Liquidación al doctor Wickmann Giovanni Tenjo Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.035 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.995, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de Saludcoop en Liquidación, en los términos y para efectos del poder conferido.

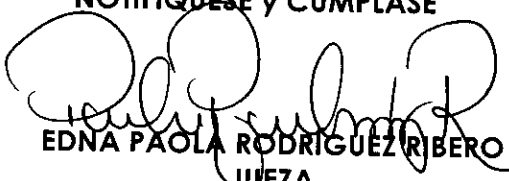
Ahora, a folio 387 del expediente físico obra escrito radicado por el abogado Wickmann Giovanni Tenjo Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.035 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.995, comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por el apoderado general de Saludcoop en Liquidación, sin embargo, este Despacho no aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho hasta que no allegue soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión, ya que si bien aporto copia de la Resolución No. 2083 de 24 de enero de 2023, mediante la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop eps oc en Liquidación, la misma no es suficiente para acreditar dicho requisito.

Dicho lo anterior y en atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 394 del expediente físico.

Segundo: En caso de existir remantes de gastos procesales entregar a la parte demandante.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334003201800331 00
Demandante: Conjunto Residencia Paulo VI Primera Etapa – Propiedad Horizontal
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) Y Curadora Urbana No. 3 de Bogotá (señora Ana María Tobón y/o quien haga sus veces)
Tercero con interés: Natalia Bonilla Corrales, ex curadora Urbana N0. 3
Medio de Control: Nulidad Simple

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la tercera con interés Ana María Cadena Tobón, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 25 de octubre de 2022, el Despacho dentro del proceso de la referencia, dispuso tener como contestada la demanda, decreto como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, los documentos aportados por la parte demandada, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), la litisconsorte necesaria y por los terceros con interés; declaró no probadas las excepciones previas de caducidad de la acción, falta de legitimación material en la causa por pasiva, inepta demanda por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, caducidad del medio de control e indebida integración de litisconsorcio por pasiva, inepta demanda; declaró probada la excepción denominada falta de legitimación de la causa por pasiva, planteada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte; declaró parcialmente probada la excepción falta de legitimación de la causa por pasiva frente a la Curadora Urbana No. 3 Ana María Cadena Tobón, planteada por la apoderada judicial de la misma.

En el auto en mención, también se declaró probada la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, formulada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte; se corrió traslado por el término de 3 días hábiles a las partes, a la litisconsorte necesaria, tercero con interés y demás intervinientes, de las documentales decretadas como pruebas; se fijó el litigio y se dijo que una vez en firme la decisión judicial, vencidos los términos señalados en los numerales anteriores de la misma, se corrió traslado de forma automática para alegar de conclusión en el término de diez (10) días hábiles.

¹ Para evitar posibles retrasos o demoras, solo radique en la ciudad de Bogotá. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001333400320180033100
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa Propiedad Horizontal
Demandados: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y Otro
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

A través de memorial de 31 de octubre de 2022², el apoderado de las terceras con interés arquitecta Ana María Cadena Tobón, actual Curadora Urbana No. 3 de Bogotá y de la arquitecta Natalia Bonilla Corrales, Curadora Urbana 3 que expidió la licencia de construcción objeto de control, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de octubre de 2022, que decretó pruebas³.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

El apoderado de las terceras con interés sustenta el recurso argumentando que sobre la caducidad de la acción, en el auto recurrido se indica que la pretensión de nulidad que se referencia en la fijación del litigio se estudiará en el marco del medio de control de nulidad simple, ya que el Despacho no advierte la inclusión de pretensiones de naturaleza litigiosas referentes a restablecimiento del derecho, propiamente dichas e igualmente que en el mencionado auto también se efectuó pronunciamiento acerca de la inexigibilidad de la interposición de la demanda en término, y que en tal razón la configuración de la caducidad no habría afectado el ejercicio del derecho de acción de la parte actora; por tanto se resolvió no declarar probada la excepción previa de caducidad de la acción.

Manifiesta el apoderado recurrente que actualmente el régimen procesal de lo contencioso administrativo solo admite que las excepciones mixtas, se resuelvan mediante sentencias anticipadas, y que la excepción de caducidad de la acción no es una excepción previa, como se indica en el auto y en algunos escritos de contestación, sino mixta, es decir, de carácter sustancial, y que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción de caducidad únicamente puede decidirse en la sentencia anticipada o de mérito, según el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 de CPACA. Por lo que le solicita al Despacho reponga el auto del 25 de octubre de 2022 y, en su reemplazo, se abstenga de pronunciarse sobre la excepción mixta de caducidad del medio de control en este momento procesal, para que la excepción se aborde en la sentencia definitiva que se dicte en este proceso, en razón a que en virtud de las disposiciones y jurisprudencia, este no es el momento procesal para ahondar respecto de las razones de hecho y de derecho por las que se considera que la demanda no se interpuso en término.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de Ana María Cadena Tobón, teniendo en cuenta que la falta de legitimación en la causa por pasiva también es una excepción mixta, esta debe declararse probada total o parcialmente en sentencia anticipada o de fondo conforme a las razones explicadas en la sección 3.1. Al igual que con la caducidad, este no es el momento procesal para ahondar respecto de las razones de hecho y de derecho por las que Ana María Cadena Tobón no debe permanecer vinculada ni como parte, ni como tercero con interés, por lo que pide se reponga el auto del 25 de octubre de 2022 y, en su reemplazo, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa de Ana María Cadena Tobón, mediante sentencia anticipada o de mérito.

Sobre la elección del medio de control y la teoría de los Móviles y los fines, señala que en las secciones 5.7 y 5.8 del auto impugnado, se indica expresamente que la pretensión de nulidad que se referencia en la fijación del litigio se estudiará en el marco del medio de control de nulidad simple, debido que el Despacho no advierte la inclusión de pretensiones de naturaleza litigiosas referentes a restablecimiento del derecho, propiamente dichas, sino por el contrario

Expediente: 11001333400320180033100
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa Propiedad Horizontal
Demandados: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y Otro
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

pretensiones encaminadas en defensa del orden jurídico en abstracto, y por lo tanto la inexigibilidad de la interposición de la demanda en término.

Que respecto de la teoría de los fines y de los móviles, misma que se introdujo en nuestra legislación mediante el inciso 4 del artículo 137 del CPACA, y que el demandante alega la causal primera *"cuando con la demanda no se persigue o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero."*, no obstante, en el mismo escrito hace ciertas declaratorias que retrotrae la situación objeto de litigio al estado en el que se encontraba antes de que se expidiera el acto anulado, por consiguiente, aunque en las pretensiones de la demanda no se indique expresamente el restablecimiento del derecho, la sola declaración de nulidad conllevaría que la sentencia tenga este tipo de efectos.

Concluye solicitando (i) se declare probada la excepción previa de inepta demanda por no haberse dado el trámite que le corresponde, ni agotar el requisito de procedibilidad de interponer los recursos administrativos obligatorios, y se termine el proceso mediante auto, (ii) Se le dé el trámite de mixta a la excepción de caducidad, aducida por las partes demandadas, y en consecuencia se decida en la sentencia sobre la misma, (iii) se le dé el trámite de mixta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia se decida en la sentencia sobre esta y (iv) se fije el litigio sin referencia explícita al medio de control de nulidad simple y, por el contrario, se indique expresamente que el objeto del proceso es estudiar la pretensión de declaratoria de nulidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de las terceras con interés contra el auto de 25 de octubre de 2022, a través del cual se dispuso tener como contestada la demanda, se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes; se declaró no probadas las excepciones previas de caducidad de la acción, falta de legitimación material en la causa por pasiva, inepta demanda por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, caducidad del medio de control e indebida integración de litisconsorcio por pasiva, inepta demanda; se declaró probada la excepción denominada falta de legitimación de la causa por pasiva, planteada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte; se declaró parcialmente probada la excepción falta de legitimación de la causa por pasiva frente a la Curadora Urbana No. 3 señora Ana María Cadena Tobón, así como que se declaró probada la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, formulada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte; se corrió traslado por el término de 3 días hábiles a las partes

Expediente: 11001333400320180033100
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa Propiedad Horizontal
Demandados: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y Otro
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

vez en firme la decisión judicial, vencidos los términos señalados en los numerales anteriores de la misma, se corría traslado de forma automática para alegar de conclusión en el término de diez (10) días hábiles, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 25 de octubre de 2022 y notificado por estado el 26 de octubre del mismo año, por lo que se tenía hasta el 2 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 31 de octubre de 2022⁴ por el apoderado judicial de los terceros con interés Ana María Cadena Tobón y Natalia Bonilla Corrales, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de los terceros con interés Ana María Cadena Tobón y Natalia Bonilla Corrales, se fundamenta en el hecho de que a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, no se les haya dado el carácter de mixtas, que se hayan decidido antes de dictar sentencia; que el Despacho no declarará probada la excepción previa de inepta demanda; no haberse dado a la demanda el trámite que le corresponde, ni agotado el requisito de procedibilidad de interponer los recursos administrativos obligatorios, así como que se fijara el litigio haciéndose referencia al medio de control de nulidad simple, ya que el profesional del derecho considera que a dichas excepciones se les debe dar el trámite de mixtas y decidir las al momento de dictar sentencia, así como que se declare probada la excepción de inepta demanda por no dársele el trámite correspondiente, ni agotar el requisito de procedibilidad (recursos) y que el litigio se fije sin referencia explícita al medio de control de nulidad simple.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto del 25 de octubre de 2022, en el sentido de decidir las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, antes de dictar sentencia, así como de mantener la fijación del litigio ya señalada en dicho auto en relación con el medio de control de nulidad simple, lo anterior, en la medida que si bien con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, ya que el legislador varió la oportunidad para resolverlas, y suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, también lo es que dicha disposición contempló, que se aplicaría lo ya señalado, en caso de que alguna resultara probada y, como ya se estableció en la providencia recurrida, en el numeral cuarto de la misma, se declararán no probadas las excepciones de **caducidad de la acción, falta de legitimación material en la causa por pasiva, inepta demanda por haberse dado a la demanda**

Expediente: 11001333400320180033100
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa Propiedad Horizontal
Demandados: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y Otro
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

el trámite de un proceso diferente al que corresponde, inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y caducidad del medio de control e inepta demanda.

Es por eso y en la medida que ninguna de las excepciones propuestas resultó probada, no había lugar a la terminación del proceso, y en esas condiciones se podían decidir por auto, caso contrario si con las mismas se pusiera fin al proceso, el Despacho debía resolverlas mediante sentencia anticipada.

Por último, respecto a la petición de que se fije el litigio sin referencia explícita al medio de control de nulidad simple, y que se indique expresamente que el objeto del proceso es estudiar la pretensión de declaración de nulidad, el Despacho considera que es la denominación que se debe dar al mismo, en razón a que es el medio de control que se presentó y respecto del cual se admitió la demanda, por reunir los requisitos exigidos.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto de 25 de octubre de 2022, que entre otras decretó pruebas, resolvió excepciones y fijó litigio, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los terceros con interés.

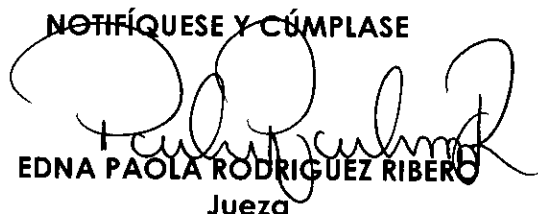
De otro lado, se tiene que a folios 271 a 273 del expediente obra poder conferido por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, al abogado William Javier Rodríguez Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.725.862 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 143.039 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería adjetiva para que represente los intereses de la entidad demandada IDPC, conforme el poder allegado.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se Reconoce personería adjetiva para actuar al doctor William Javier Rodríguez Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.725.862 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 143.039 del C. S. de la J., en representación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 1001 3334 003 2019 00298 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. AHORA VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Traslado para alegar de conclusión previo sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 13 de agosto de 2020³ y al tercero con interés el 4 de marzo de 2021⁴. Entidad que a través de escrito de 20 de octubre de 2020 procedió a contestar la demanda⁵, proponiendo la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez estudiada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Despacho considera necesario pronunciarse al respecto a través de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, que en su numeral 3, señala:

Artículo 182A. Adicionado ley 2080 de 2021, artículo 42. Se podrá dictar sentencia anticipada cuando:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)

Ahora, en cumplimiento a lo ordenado por el párrafo de la norma señalada en precedencia, el cual dispone:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 286 del expediente físico

³ Ver folio 159 del expediente físico

⁴ Ver folio 278 del expediente físico

⁵ Ver folios 164 a 170 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2019 00298 00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P. ahora Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Traslado para alegar de conclusión previo sentencia anticipada

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, se precisará sobre cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Dicho lo anterior, el Despacho con el fin de dar aplicación a lo establecido por el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42 y por el parágrafo ibidem, pone en conocimiento de las partes que con el fin de resolver la **excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** propuesta por la entidad accionada, dictará sentencia anticipada en el proceso de la referencia, y en esa medida les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, incluyendo al tercero con interés que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.325.642 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.311 del C. S de la J, en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como al doctor Julián David Salazar Alonso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.058 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.098 del C. S. de la J, en representación del tercero con interés Arquímedes Quiroga, conforme a los poderes allegados⁶.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la decisión de dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

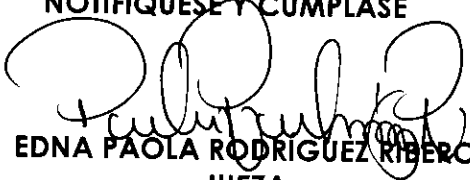
SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, incluyendo el tercero con interés, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Se Reconoce personería adjetiva para actuar al doctor Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.325.642 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.311 del C. S de la J, en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como al doctor Julián David Salazar Alonso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.058 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.098 del C. S. de la J, en representación del tercero con interés Arquímedes Quiroga, conforme a los poderes allegados

⁶ Ver folios 161 a162 y 279 a 280 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2019 00298 00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P. ahora Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Traslado para alegar de conclusión previo sentencia anticipada

CUARTO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320190034400
Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandante Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico - CIDET, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2022, el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, procedió a decretar pruebas y negó la solicitud de pruebas testimoniales de la parte actora, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia y señaló *“En firme la presente decisión judicial, vencidos los términos señalados en los numerales anteriores de la presente decisión, correr traslado de forma automática para alegar de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, lapso dentro del cual, la Procuraduría Delegada ante este Despacho podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021”*².

El auto de 9 de septiembre de 2022 fue notificado por estado el 12 de septiembre de 2022, frente a lo cual el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de negar las pruebas testimoniales solicitadas por la Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico - CIDET³

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que dentro del escrito de demanda se solicitaron los testimonios de los señores Luis Hernando García B, Ferney Chaparro Díaz y Ramón Madriñan Rivera, y que para cada caso se cumplió con las exigencias previstas en el 212 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 203 a 206 del expediente físico.

Expediente: 11001333400320190034400
Demandante: Cidet
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

Manifiesta que además de cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 212 del CGP, se explicó en detalle el objeto de cada uno de los testimonios, pero dentro de la providencia que se impugna, se emitió un mismo juicio para las tres (3) solicitudes, y que el debate que se ha planteado dentro de la presente acción, recae sobre varios cargos de nulidad, algunos atinentes a la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la demandada, la indebida sujeción a las normas aplicables sobre la materia, falsa y falta de motivación en los actos administrativos, entre otros, y si bien el estudio de los cargos podría abordarse exclusivamente con el análisis de las pruebas documentales decretadas, junto con el expediente administrativo allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio, no puede descartarse que en el presente caso se han presentado unas temáticas que no se sustraen exclusivamente al examen documental.

Aduce que la materia sobre la cual recayó la expedición del acto sancionatorio y los que desataron los recursos interpuestos, ofrece una temática que comporta cierto grado de especialidad en el asunto, que no se sustrae a un estudio y análisis documental, sino que merece el aporte que de las personas cuyas declaraciones se han solicitado con el escrito de demanda, con el fin de abordar la problemática no solo desde una aproximación meramente documental sino que también permita que se aporten elementos de juicio que conduzcan a que el Despacho adopte la mejor decisión por haber valorado en su integridad los medios probatorios allegados por las partes.

Que justamente con los testimonios de los señores Luis Hernando García y Ferney Chaparro, se pretende ilustrar sobre los procesos de certificación de producto y cómo en el presente caso el obrar de CIDET fue ajustado a derecho, habida cuenta de las particulares y excepcionales características del caso que nos ocupa, donde se refiere la valoración y certificación proveniente de un fabricante localizado por fuera de la República de Colombia.

Argumenta que resulta conveniente para el proceso conocer la postura de expertos en la materia, en torno a los efectos que se desprenden por el hecho de desconocerse las interpretaciones que sobre la aplicación del RETIE ha rendido el Ministerio de Minas y Energía y que abruptamente desconocida por la SIC atentando contra la confianza legítima, entre otros, y que en mismo sentido y como se planteó en la demanda, los actos administrativos demandados comportan la imposición de obstáculos técnicos al comercio y desconocen los acuerdos multilaterales, respecto de lo cual el señor Luis Hernando García rindió un informe que fue aportado al proceso y que se ha estimado procedente aportar mayores elementos de juicio a través de la declaración que pudiera rendir así como también en cabeza del señor Ramón Madriñan Rivera experto en la materia y en su calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Organismo de Evaluación de la conformidad.

Señala que los tres (3) testimonios guardan estrecha relación con los asuntos que integran la fijación del litigio propuesta por el Honorable Juez. Los testimonios solicitados también tienen relación directa con los hechos de la demanda y con los aspectos aludidos en la contestación de la demanda.

Que la necesidad de las declaraciones en el presente caso, esta dada porque el conocimiento de los testigos respecto de los hechos y fundamentos jurídicos que conforman el proceso, permiten ahondar y precisar en las tesis que ha sostenido CIDET dentro del escrito de demanda. Si bien se ha cumplido con la carga argumentativa y se han allegado todos los elementos de prueba documentales

Expediente: 11001333400320190034400
Demandante: Cidet
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

la procedencia de las pretensiones, los testimonios solicitados permitirán ilustrar desde la experiencia y la práctica de los profesionales citados los yerros en que ha incurrido la SIC al proferir los actos administrativos demandados.

Manifiesta que para el caso que nos ocupa y dentro de la decisión emitida el 9 de septiembre de 2022, no se vislumbra que dentro de la determinación adoptada por el señor Juez se considere que hay uno o varios hechos que están plenamente probados o que están eximidos de ser probados, por lo que resulta innecesaria la práctica de los testimonios solicitados, circunstancia que en esta instancia se desconoce, habida cuenta que también resultará a priori calificar como manifiestamente superfluas las declaraciones de los terceros requeridos sin aún haberse practicado dichos medios de prueba y desconocerse el dicho de los testigo dentro del proceso.

Ahora, respecto a la adición de demanda, señala que en varios apartes del auto impugnado, se refiere a que la demandante reformó la demanda, lo cual podría comportar una modificación respecto del escrito de demanda, en relación con las pretensiones, hechos, partes y/o pruebas, pero lo cierto es que el escrito presentado por CIDET obedeció a una adición a la demanda, para efectos de aportar unos medios de prueba documentales, conforme se anunció en el escrito radicado el en el juzgado el 9 de noviembre de 2020. Por lo que solicita se señale que en el presente caso no se ha dado una reforma a la demanda, sino una adición a la misma, en los términos del memorial presentado el 9 de noviembre de 2020 por la demandante.

Concluye argumentando que los 3 testimonios solicitados en la demanda, resultan conducentes, pertinentes y necesarios dentro del presente proceso, por lo que solicita se revoque el auto de 9 de septiembre de 2022, especialmente con el objeto que se decreten los tres testimonios solicitados y que se precise que en el presente asunto no ha mediado una reforma a la demanda, sino una adición conforme al escrito radicado el 9 de noviembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 9 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la accionante, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en

Expediente: 11001333400320190034400
Demandante: Cidet
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 9 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 12 de septiembre del mismo año, por lo que se tenía hasta el 15 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 14 de septiembre de 2022⁴ por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de la parte actora, se fundamenta en el hecho que se haya negado el decreto de una prueba testimonial, ya que el profesional del derecho considera que los testimonios resultan conducentes, pertinentes y necesarios dentro del proceso, dado el conocimiento de los testigos respecto de los hechos y fundamentos jurídicos que conforman el mismo, lo que permite ahondar y precisar en las tesis que ha sostenido CIDET dentro del escrito de demanda.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto de 9 de septiembre de 2022 de negar el decreto de los testimonios solicitados por la actora, en razón a que los mismos no son necesarios para decidir de fondo el asunto que nos ocupa, en la medida que en el expediente obran medios de prueba documentales, con los cuales se puede estudiar la legalidad de los actos demandados.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de no decretar la prueba testimonial solicitada por CIDET, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto, por lo que no se repondrá dicha decisión.

Ahora bien, frente a la manifestación relacionada con que en el auto del 9 de septiembre de 2022 se hace referencia a una reforma de la demanda y no a la adición que se presentó, lo cierto es que a través de Auto del 18 de agosto de 2021, el Despacho admitió la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA el cual considera como reforma de la demanda tanto la adición, la aclaración, o la modificación, decisión que se encuentra en firme, por lo cual no hay lugar a la aclaración solicitada por la parte actora.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 9 de septiembre de 2022 que negó el decreto de una prueba testimonial, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto de 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

Expediente: 11001333400320190034400
Demandante: Cidet
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320210003900
Demandante: Prestnewco S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 5 de febrero de 2021, correspondió a éste Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual, la sociedad Prestnewco SAS, a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Sociedades, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se declara un grupo empresarial y se imponen unas multas" y la No. 300-002552 del 14 de abril de 2020 "por la cual se resuelven unos recursos y se adoptan otras determinaciones". Como restablecimiento del derecho solicita se proceda a ordenar a la cámara de comercio de Bogotá y Barranquilla cancelar la inscripción en el Registro mercantil del grupo empresarial declarado en las citadas resoluciones².

Proceso que este Despacho mediante auto del 10 de agosto de 2021, remitió al Consejo de Estado por competencia por factor funcional, en razón a que la entidad demandada pertenece al orden nacional e igualmente por carecer de cuantía, Corporación que a través de auto del 30 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda, para que la parte actora i) allegara la constancia de haber remitido simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada y ii) aportara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados³, misma que fue subsanada por la actora en lo respectivo.

Posteriormente, y mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, el Consejo de Estado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda, en razón a que, por una parte, pese a que la multa se impuso a cada una de las sociedades controlantes del grupo empresarial, en caso de ser declaradas nulas las resoluciones enjuiciadas, se generaría el restablecimiento automático de un derecho de contenido económico en favor de las mismas, además, que pese a que ello será objeto de debate dentro del proceso judicial, también puede entenderse que, como quiera que la sociedad demandante comparte interés

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver carpeta Consejo de Estado, archivo 4 del expediente digital

Expediente: 11001333400320210003900
Demandante: Prestnewco S.A.S.
Demandados: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación

corporativo y de capital con las sancionadas, le podría asistir interés en que le sea retirada la multa impuesta en los actos enjuiciados, aunado a ello, advirtió que la demanda pretende el restablecimiento de perjuicios de contenido económico, lo cual será objeto de prueba según lo señalado en la demanda, por lo tanto, y por encontrarse ante una demanda con cuantía la cual se encuentra determinada por la multa pecuniaria impuesta en los actos administrativos demandados, declaró su falta de competencia y la remitió a este Juzgado nuevamente por haber sido la autoridad que previamente conoció del proceso para que proveyera sobre la admisión del medio de control de la referencia.

Ahora, una vez reasumió este juzgado el proceso de la referencia, procedió a efectuar el estudio correspondiente a la caducidad del medio de control, ya que aunque el Consejo de Estado inadmitió la demanda y la misma fue subsanada, no se pronunció sobre la caducidad del medio de control. Encontrando este Despacho que en el medio de control que nos ocupa había operado el fenómeno de caducidad, por lo que por auto de 24 de agosto de 2022 rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

A través de memorial de 7 de septiembre de 2022⁴, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 24 de agosto de 2022, que rechazó la demanda de la referencia.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que se rechaza la demanda por caducidad de la acción al superarse el término de los 4 meses previstos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero el Juez no está teniendo en cuenta: (i) la fecha de ejecutoria del acto administrativo que sería el día después de la notificación formal efectiva del mismo, ya que la notificación del acto administrativo se dio por aviso y los términos del juzgado de conocimiento lo está tomando con base a la notificación personal (que formalmente no existió) y, (ii) dada la suspensión de términos judiciales por la pandemia del COVID19, consideramos que es inapropiado que se contabilicen los términos de caducidad desde el 1 de julio de 2020 sin tener en cuenta los días de diferencia entre la notificación por aviso del 20 de mayo (efectiva) y la personal 21 de abril de 2022, por lo que la contabilización del tiempo debe adicionarle al 1 de julio de 2022 esos 20 días para efecto del cómputo, por lo que lo correcto sería iniciar los términos para la caducidad desde el 21 de julio de 2020.

Concluye manifestando, que en razón a lo anterior la demanda fue radicada dentro del plazo máximo fijado para la caducidad de la acción, y razón por la cual se debe admitir la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

⁴ Ver archivo 17 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320210003900
Demandante: Prestnewco S.A.S.
Demandados: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 24 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

2.2. Examen del Recurso

Ahora, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, por lo cual para proceder a estudiar el recurso interpuesto, es necesario verificar si fue interpuesto en tiempo, y en esas condiciones se tiene que la providencia recurrida fue **notificada por estado el 25 de agosto de 2022**, quedando en firme el **primero (1) de septiembre de la misma anualidad**, y la parte actora tenía hasta el **primero (1) de septiembre de 2022** para presentar el recurso de reposición, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el **7 de septiembre de 2022**⁵, habrá de rechazarse por extemporáneo el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., que indica: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 24 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, el despacho lo rechazará por extemporáneo, conforme lo señala el artículo 322 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 24 de agosto de 2022 que rechazó la demanda, por extemporáneo.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 24 de agosto de 2022 que rechazó la demanda, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

⁵ Ver archivo 17 del expediente virtual

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f7f82f8a507acc1be3396e7e9f342a140e2a48c170df7c69ef330facd43dd3**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320210023900
Demandante: David Esteban Sandoval Martínez
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el demandante David Esteban Sandoval Martínez, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor David Esteban Sandoval Martínez, a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución número 0556 de 30 de mayo de 2012, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se sancionó a los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar funciones, las abandonaron o no firmaron actas respectivas en las elecciones de autoridades locales, Alcalde Mayor, Concejo Distrital y Juntas Administradoras Local, realizadas el 30 de octubre de 2017 en Bogotá, para el año 2011, con multa de salario mínimo mensual legal vigente.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho a través de providencia de 6 de mayo de 2022, rechazó por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

A través de memorial de 9 de mayo de 2022², la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 6 de mayo de 2022, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad³.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera, ha confundido el contenido de la petición con la ejecutoria del acto administrativo, porque lo que se pretende es que el contencioso administrativo haga la declaración de que dicho acto administrativo a la fecha se encuentra prescrito, es decir, que ya no tiene eficacia jurídica, por cuanto el transcurso del tiempo ha pasado sin que la administración lo haya hecho efectivo.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09 del expediente virtual

³ Ver archivo 10 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320210023900
Demandante: David Esteban Sandoval Martínez
Demandados: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

Que pretender lo planteado por el juzgado, que la demanda ha debido presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al 17 de septiembre de 2013, no tiene ninguna lógica, ya que el acto administrativo está prescrito contados 5 años a partir de esa fecha, y el término de prescripción de 5 años venció el 29 de mayo de 2017, o sea que el acto administrativo en este momento está prescrito, y así tiene que declararlo el juzgado.

Concluye manifestando que, según la particular teoría del juzgado, ningún acto administrativo podría prescribir, porque habría que presentar la demanda contados 4 meses a partir de su ejecutoria, lo cual es una decisión absurda, contraria a derecho, y violatoria del derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano de acudir a la jurisdicción a que le resuelvan las diferencias que tiene con el estado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 6 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 6 de mayo de 2022 y notificado por estado el 9 de mayo del mismo año, por lo que se tenía hasta el 16 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 9 de mayo de 2022⁴ por el apoderado judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de la parte actora, se fundamenta en el hecho que se haya rechazado la demanda por caducidad y que el juzgado no se pronunciara respecto de la prescripción del acto administrativo demandado Resolución No. 0556 del 30 de mayo de 2012, ya que el profesional del derecho considera que lo procedente en este caso es declarar la prescripción de acto demandado.

⁴ Ver archivo 09 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320210023900
Demandante: David Esteban Sandoval Martínez
Demandados: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar a la parte actora que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto del 6 de mayo de 2022 de rechazar la demanda que nos ocupa, en razón a que si bien la parte actora en el escrito de demanda solicita se declare la prescripción de la Resolución No. 0556 del 30 de mayo de 2022, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que se declare la prescripción de las sanciones que en ella se impusieron al mismo, también lo es que este Despacho asumió el conocimiento del proceso con el fin de efectuar el estudio de legalidad de dicho acto administrativo, mas no de lo concerniente a la prescripción de la sanción impuesta al señor David Esteban Sandoval Martínez, por lo que tomando como base la resolución sancionatoria, ya que el demandante no hizo uso de los recursos que procedían, se efectuó el análisis de caducidad del medio de control.

Es así que el Despacho al analizar el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control tomando como base la Resolución No. 0556 del 30 de mayo de 2022, a través la cual se sancionó al demandante, ya que él mismo no hizo uso de los recursos que procedían, encontró que el acto administrativo para su notificación fue fijado en la Registraduría Distrital del Estado Civil el 8 de junio de 2012 y desfijado el 15 de junio de 2012. Quedando ejecutoriada el 17 de septiembre de 2013⁵, por lo que la parte actora tenía hasta el 18 de enero de 2014 para acudir ante esta jurisdicción e interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del acto, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el 12 de julio de 2021, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto, por lo que no se repondrá dicha decisión.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 6 de mayo de 2022 que rechazó la demanda por caducidad, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 6 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, dejando las constancias del caso.

⁵ Ver archivo 02 expediente virtual

Expediente: 11001333400320210023900
Demandante: David Esteban Sandoval Martínez
Demandados: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ba244312c7c5c2e344cf75c209064a5763955bbe0139cde419eff83993c751**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00244 00
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede², y el memorial radicado por la parte demandante el 31 de agosto de 2022³, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por acta de reparto del 14 de julio de 2021 correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, a través del cual y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 601-003722 de 20 de noviembre de 2020 y Resolución No. 1-03-241-201-670-12-000438 de 4 de febrero de 2020⁴, mediante las cuales se declaró el incumplimiento de ciertas obligaciones y se ordenó hacer efectiva una garantía e igualmente se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha decisión.

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se encontró que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida, por lo que se inadmitió y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar las falencias presentadas, respecto de lo cual, la parte actora interpuso recurso de reposición el 18 de febrero de 2022, el cual fue resuelto a través de auto de 17 de marzo de 2022, no reponiendo la decisión adoptada⁵.

Ahora, una vez resuelto el recurso de reposición, la parte actora guardó silencio respecto de las falencias descritas en el auto de 15 de febrero de 2022, razón por la cual el Despacho a través de providencia de 26 de agosto de 2022, rechazó la demanda⁶, siendo notificado el 29 de agosto de 2022.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 27 del expediente virtual.

³ Ver archivo 17 del expediente virtual.

⁴ Ver archivo 03 demanda con Anexos”, folios 2 a 3, 40 a 145 y 174 a 228

⁵ Ver archivo 20 pags. 1 a 5 del expediente virtual.

⁶ Ver archivo 23 pags. 1 y 2.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0024400
Demandante: Tranexco S.A.S.
Demandada: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Nulidad y Restablecimiento

Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora Tranexco S.A.S., presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda⁷.

Así las cosa, por ser procedente y haber sido presentado y sustentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en los artículos los artículos 243 y 244 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 26 de agosto de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

⁷ Ver archivo 25 del expediente virtual.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac67905d69629f4787099621fa1daa874c8e4e8819252bed054f797ccc65cf1**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00266 00
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO MEJIA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede², y el memorial radicado por la parte demandante el 9 de noviembre de 2022³, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por acta de reparto del 4 de agosto de 2022, correspondió a este Juzgado la demandada impetrada a través de apoderado por el señor Daniel Fernando Mejía Lozano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Consejo Nacional Electoral, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2003 del 4 de junio de 2020, mediante la cual se impuso y se confirmó una sanción al demandante. Como restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la resolución No. 4089 del 16 de diciembre de 2020 y se condene en perjuicios y costas a la demandada⁴.

Efectuado el estudio del caso, se tiene que, mediante auto del 1 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación de ciertos requisitos, como lo relativo a la ejecutoria del acto demandado y la individualización del mismo⁵, siendo notificado el 2 de febrero de 2022⁶.

Mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2022 el apoderado del señor Daniel Fernando Mejía Lozano, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda⁷.

Así las cosas, por ser procedente y haber sido presentado y sustentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 16 del expediente virtual.

³ Ver archivo 14 del expediente virtual.

⁴ Ver archivo 01 del expediente virtual.

⁵ Ver archivo 12 págs. 1 a 3 del expediente virtual.

⁶ Ver archivo 13 del expediente virtual.

⁷ Ver archivo 14 del expediente virtual.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0026600
Demandante: Daniel Fernando Mejía Lozano
Demandada: Consejo Nacional Electoral
Nulidad y Restablecimiento

PRIMERO: Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1 de noviembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebabaeb65d2035cafbae50053d5179ed34e98593e969a6450624c8b9dd0fb49**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00402 00
DEMANDANTE: JEFERSON TAMAYO MAYORGA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Traslado solicitud desistimiento

En el proceso de la referencia, a través de apoderada, el señor Jeferson Tamayo Mayorga interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 664993 del 28 de julio de 2021, mediante la cual se declaró al accionante contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, como resultado de la imposición del comparendo 11001000000030447973 del 26 de junio de 2021.

Mediante providencia de 24 de agosto de 2022, se admitió la demanda de la referencia², y notificada a la entidad accionada el 12 de septiembre de 2022³, quien la contestó el 25 de octubre de 2022⁴.

Ahora, la parte actora a través de radicado de 12 de enero de 2023⁵ presentó solicitud de desistimiento, en los siguientes términos *"me permito presentar ante su despacho DESISTIMIENTO del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contenida en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la Resolución No. No. 664993 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JEFERSON TAMAYO MAYORGA" expedida por la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, lo anterior teniendo en cuenta que el acto demandado fue revocado por la entidad demandada por lo cual se presentó en el caso bajo análisis una sustracción de materia de la demanda que se encuentra en estado: Admitida en su Despacho judicial"*.

Dicho lo anterior, entra el despacho a pronunciarse al respecto, señalando que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 págs. 1 a 4 del expediente virtual.

³ Ver archivo 07 del expediente virtual.

⁴ Ver archivo 11 del expediente virtual.

⁵ Ver archivo 08 del expediente virtual.

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por la apoderada de la parte actora a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez**

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81253b3af1cf7738d2acc2987daf650b2a4b16414d271e00bcfba99570dfe06**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00089 00
Demandante: LEONARDO FRANCO SANTAFAE
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Requiere nuevamente

Mediante acta de reparto de 22 de febrero de 2022 se asignó a este juzgado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual y a través de apoderada judicial el señor Leonardo Franco Santafé, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 10390 del 16 de febrero de 2021 y 1557-02 del 18 de junio de 2021, a través de las cuales se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y a través de providencia de 30 de agosto de 2022², el Juzgado consideró necesario requerir a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de tres (3) días remitiera acta de Conciliación y certificación relativa a la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por el señor Leonardo Franco Santafé, convocando a la Secretaría Distrital de Movilidad, con radicado 127 E-2021-706996, en razón a que la misma no fue aportada por la parte actora, debido a que no cuenta con dicho documento, sin embargo, la Procuraduría en mención a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Por lo que a través de secretaría, se **requiere nuevamente** a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efectos de notificación repose en este juzgado, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de este auto, remita con destino al proceso de la referencia, copia del acta de conciliación extrajudicial, adelantada por el accionante señor Leonardo Franco Santafé, así como de la respectiva constancia con fecha de expedición.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso, con lo 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00089 00
Demandante: Leonardo Franco Santafe
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requiere nuevamente

Se advierte a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfec474f4b4b02a1df1370fd4f1e6786d3edd850a560c951818b9d83867723**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00118 00
Demandante: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Devolución de expediente

COMFAORIENTE a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 001584 de 22 de mayo de 2017, por medio de la cual se le ordenó el reintegro de unos recursos al FOSYGA y de la Resolución No. 008739 de 23 de septiembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que ordenó el reintegro, confirmando la misma.

A través de auto de 28 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, bajo el radicado No. 11001-33-34-005-2020-00127-00 declaró su falta de competencia para conocer del medio de control y ordenó su remisión a los juzgados de la sección cuarta, correspondiendo al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, mismo que por auto de 20 de mayo de 2021, ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta por factor cuantía, correspondiendo a la subsección “A”.

Ahora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, a través de providencia de 16 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del proceso en razón de la materia, y ordeno la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que fuera repartido entre los Jueces adscritos a la sección primera, para su conocimiento.

Por acta de 4 de marzo de 2022, fue repartido el proceso de la referencia a este juzgado que pertenece a la sección primera, sin embargo, al revisar la información contenida en el expediente, se pudo establecer que el mismo ya le había sido asignado por acta de 13 de julio de 2020 al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por lo que en esa medida, este Despacho considera que quien debe

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

asumir el conocimiento del presente proceso es dicho juzgado, en razón a que, como ya se dijo en precedencia, inicialmente fue repartido a dicho despacho.

Dicho lo anterior, este Despacho no avocara conocimiento del proceso de la referencia y ordenara su remisión al juzgado de origen (Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá).

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER el expediente correspondiente, esto es, al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el mismo sea enviado al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa64db11a9104b55408632454a95111f0a7881dbd6fc8f3d6606ad3c4d5fe40**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00171 00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO REYES ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 31 de marzo de 2022², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderado, por el señor Jaime Alberto Reyes Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 002869 del 27 de febrero de 2020 y la Resolución No. 006599 del 16 de abril de 2021, mediante las cuales se negó la convalidación del título de doctor en educación, otorgado al demandante por la Universidad Baja California, México, el 23 de noviembre de 2018 y se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que negó la convalidación. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada emitir un acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual se reconozca y convalide, para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de doctor en educación, otorgado el 23 de noviembre de 2018 por la Institución de Educación Superior Universidad de Baja California, México.

Igualmente, solicita que el Ministerio de Educación actualice el pago salarial del demandante a docente nombrado y vinculado bajo el Decreto 1278, a partir de agosto del 2018, así como también respecto al escalafón docente, en razón que el señor JAIME ALBERTO REYES ARANGO se encuentra en el escalafón 3DM con un salario \$6.275.098 y si le hubieran convalidado su título, hubiera ascendido al escalafón docente 3DD con un salario de \$ 8.348.301, contados a partir de la emisión de la primera resolución que niega su solicitud de convalidación de doctorado en educación³.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 2 a 18 del expediente

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 006599 del 16 de abril de 2021, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 002869 del 27 de febrero de 2020, esto es, el 16 de abril de 2021 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenece el **17 de agosto de 2021 (martes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó en tiempo el **13 de agosto de 2021⁵**, es decir, faltando **5 días** para que operara la caducidad, la constancia fue expedida el **25 de octubre de 2021(lunes)**, por lo que la parte actora tenía hasta el **30 de octubre de 2021** para presentar la demanda, sin embargo, en la medida que el 30 fue un día **sábado**, su radicación debió llevarse a cabo el siguiente día hábil **2 de noviembre de 2021**, no obstante la misma fue radicada el **31 de marzo de 2022**, transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁶.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Jaime Alberto Reyes Arango, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

⁴ Ver archivo 02, Pág. 32 a 33 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02, págs. 19 a 23 del expediente.

⁶ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 202200171 00
Demandante: Jaime Alberto Reyes Arango
Demandado: Nación – Ministerio de Educación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ce30b3eaffa4cff9f2b39c141d1d0f756092919452ec7780aa0f6446fa37e**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00179 00
DEMANDANTE: VICTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 04 de abril de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Víctor Hernando Buendía Londoño, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Sociedades, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 302-000689 del 8 de marzo de 2021, 2021-01-387637 y 20211-01-448395.

Como restablecimiento del derecho solicita se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal de 30 días contados a partir de la comunicación de la providencia, según lo estipulado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1- Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando el restablecimiento que se produzca en razón a la declaratoria de nulidad de los actos demandados dentro de la

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

presente controversia, en razón a que lo solicitado como restablecimiento no procede para el medio de nulidad y restablecimiento que nos ocupa.

2. Debe establecer la cuantía de manera razonada conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Deberá aportar los actos administrativos demandados Resolución No. 302-000689 del 8 de marzo de 2021, Resolución No. 2021-01-387637 y Resolución No. 2021-01-448395, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación. Lo anterior por cuanto la parte actora con el escrito de demanda no aporta los actos demandados.

4. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e1c38bb64481d26b87cb2ced6714de8ee3200760bf50cf1e7a7e6d5619ee17**

Documento generado en 06/03/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00186 00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN
DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 07 de abril de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Montealegre Motta interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad del Auto de 7 de mayo de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento y archivo de una solicitud de convalidación, y se archivó la actuación administrativa iniciada por el demandante radicada mediante solicitud 2019-EE-189182, así como de la Resolución No. 013154 del 21 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de archivo, confirmando dicha decisión.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada que declare e imparta la respectiva aprobación a la solicitud de convalidación radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, con el número 2019-EE-189182, respecto del título de Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, otorgado el día 28 de marzo de 2019, por la Institución de Educación Superior Universidad de Alcalá España.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1- Debe señalar de manera razonada la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de definir la competencia del presente proceso, y aunado a lo anterior, el artículo en mención señala que *“en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”*.

Lo anterior por cuanto la parte actora en el escrito de demanda no señala la cuantía, y manifiesta *“De acuerdo a lo explicado en párrafos precedentes, considero que las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho que se invoca no contemplan peticiones específicas de naturaleza patrimonial o económica”*.

2. Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

**Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489cafc09f8d5fc3d9e5760897ae9c75bebfd4f9d9e119e0658c4a81df2951**

Documento generado en 06/03/2023 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00192 00
DEMANDANTE: FUNERARIA JARDINES DE LA PAZ LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: 2Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por **FUNERARIA JARDINES DE LA PAZ LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 1209 del 18 de enero de 2021, 42133 del 8 de julio de 2021 y 79993 del 7 de diciembre de 2021
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Impone sanción a la demandante por incumplir con las órdenes impartidas por la SIC
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 07/12/2021 ⁴ Notificación electrónica: 15/12/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 16/04/2022 Interrupción ⁷ : 27/01/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 80 días Certificación conciliación: 28/03/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 29/03/2022 Vence término ¹¹ : 16/06/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 6 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 32 a 42 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 43 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs.,44 a 48 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 49 a 51 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 18/04/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **FUNERARIA JARDINES DE LA PAZ LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 13 de abril de 2022, al siguiente correo y notificacionesjud@sic.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs.,49 a 51 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 pág., 61 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00192 00
Demandante: Funeraria Jardines de la Paz Ltda.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juridico3@centrojuridicointernacional.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

²⁰ Ver archivo 02, págs. 52 a 53 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c98c0504fbb657002a543bef22d70d8c1cfdecac17bfaef507b02a9312a5b**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00192 00
DEMANDANTE: FUNERARIA JARDINES DE LA PAZ LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

La Funeraria Jardines de la Paz, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1209 del 18 de enero de 2021, por medio del cual se le impuso una sanción, por presuntamente incumplir con las órdenes impartidas por la SIC, así como de las Resoluciones Nos. 42133 del 8 de julio de 2021 y 79993 del 7 de diciembre de 2021, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto sancionador.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda la accionante solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1209 del 18 de enero de 2021 *“por medio de la cual se decidió la actuación administrativa y se impone una sanción multa a la demandante Funeraria Jardines de la Paz Ltda por la suma de \$ 9.085.260”*, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio². El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 6 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0019200
Demandante: Funeraria Jardines de la Paz Ltda.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento

parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b091dd190559817de39ab9830f6e95591f984bd5a1fc74c4003822460cc66c5**

Documento generado en 06/03/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00193 00
Demandante: ANA ELIZABETH HERNANDEZ BOTIA
Demandado: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

La señora Ana Elizabeth Hernandez Botia, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2716 del 20 de agosto de 2021 y 3193 del 24 de septiembre de 2021, en lo que respecta al demandante, por medio de las cuales se le impuso una sanción administrativa, en su calidad de directora de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 20205000002814 del 14 de abril de 2022, por no haber remitido a la CNSC el Manual de Funciones y Competencias Laborales, debidamente actualizado.

Revisado el expediente, se tiene que con la documentación aportada no se allegó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 3193 del 24 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión sancionadora. Acto administrativo por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por Secretaría se oficie vía correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo correo, allegue con destino a este proceso, constancia de Notificación, publicación, comunicación o certificación de ejecutoria de la Resolución No. 3193 del 24 de septiembre de 2021. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegarlas guías de entrega correspondientes.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00193 00
Demandante: Ana Elizabeth Hernández Botia
Demandado: Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de Notificación, publicación, comunicación o certificación de ejecutoria de la Resolución No. 3193 del 24 de septiembre de 2021. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegarlas guías de entrega correspondientes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c030c7c8e3473a0a84af00609f993b3bbd014750f1a26964966e44967a20de30**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320220019400
Demandante: Pedro Pablo Moyano Soraca
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad Simple

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Pedro Pablo Moyano Soraca, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando declarar la nulidad de (i) la Resolución No. 1457 – 02 de 17 de junio de 2019, a través de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad confirmó la decisión de 28 de agosto de 2018, de declarar al actor contraventor de una infracción de tránsito y (ii) el oficio de 8 de abril de 2021, a través del cual la entidad demandada se negó a aplicar el silencio administrativo positivo, con fundamento en que con la Resolución No. 1457 – 02 de 2019 se resolvió el recurso de apelación luego de haber transcurrido más de un año desde su interposición².

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, a través de providencia de 19 de agosto de 2022, inadmitió la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida como medio de nulidad simple, en razón a que el demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos de contenido particular y concreto mediante los cuales se confirmó la decisión adoptada el 28 de agosto de 2018, declarándolo contraventor de una infracción de tránsito e imponiéndole sanción de suspensión de la licencia de conducción y multa de \$ 18.749.800, así como de la decisión que negó la aplicación del silencio administrativo positivo con respecto al recurso de apelación interpuesto contra el acto que lo declaró contraventor, y si eventualmente se declarara la nulidad de dichos actos, se produciría un restablecimiento automático del derecho, respecto de las sanciones impuestas, por lo que el medio que se debió incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

A través de memorial de 31 de agosto de 2022³, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 19 de agosto de 2022, que inadmitió la demanda de la referencia⁴.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 del expediente digital

³ Ver archivo 07 del expediente virtual

⁴ Ver archivo 05 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220019400
Demandante: Pedro Pablo Moyano Soraca
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que la demanda de nulidad incoada no se entabló con el ánimo directo o exclusivo de derrumbar y/o desconocer decisiones adoptadas en primera y segunda instancia por el ente administrativo de movilidad, no es legal ni procedente esa vía. A contrario sensu, para ello y en su debida oportunidad, por no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas en primera instancia, se hizo uso oportuno y legal de los medios establecidos por la legislación pertinente como fue la interposición de un recurso de apelación, para lograr por ese conducto mediante fallo de segundo grado la revocatoria de una decisión que declaró al accionante en un proceso sancionatorio, contraventor de normas de tránsito. Y lo que aconteció en el trámite de segunda instancia ante la Secretaría Distrital de Movilidad fue que desde la fecha en que se interpuso ante el primer grado el recurso de apelación 28 de agosto de 2018, transcurrió en sede de segunda instancia un (1) año y más tiempo, sin que recibiera notificación o información alguna respecto del recurso interpuesto y su resultado, y en razón a ello, se hizo uso, protocolizó y deprecó el silencio administrativo positivo en favor del demandante.

Que la pretensión de nulidad simple por vía de demanda administrativa, para que la administración de justicia le garantice al accionante su derecho fundamental constitucional del debido proceso en el específico evento, mediante el reconocimiento legal en su favor de la figura jurídica establecida en la ley como el silencio administrativo positivo, el cual le fue desconocido, vulnerado de manera irregular y mediante errónea motivación por la entidad Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de un proceso sancionatorio.

Manifiesta que la pretensión es clara, precisa e inequívoca y así aparece consignada. Que el beneficio que resulte de la nulidad a decretar jurídicamente sea cual sea, aparece tácita e implícitamente incorporado en la figura de la nulidad, de forma tal y por lógica jurídica, por una parte, sobra incorporar como lo sugiere la digna y respectada Jueza Tercera Administrativa, adecuar y subsanar la demanda por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho. Además, la adecuación sugerida por el despacho Judicial conllevaría hacia el futuro el rechazo de la demanda o una decisión de fondo desfavorable por haber operado la caducidad, es decir, el transcurso de más de cuatro (4) meses desde el momento y fecha en que se conoció, notificó o público el acto que negó el silencio administrativo positivo.

Respecto de los requisitos para demandar, el artículo 161 del C.C.A. C.A. advierte que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, lo que no se está demandando concreta y específicamente en este caso, y tampoco hay lugar a establecer o estimar razonadamente una cuantía, en razón a que resulta innecesaria para la demanda que se pretende.

Concluye manifestando que de ser admitido sus fundamentos, se reponga el auto calendarado el 19 de agosto de 2022, y en su lugar admitir la demanda de nulidad simple y continuar con el trámite procesal pertinente. De no ser así, las presentes motivaciones y fundamentos sirvan en su debido momento procesal de sustento del subsidiario recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

Expediente: 11001333400320220019400
Demandante: Pedro Pablo Moyano Soraca
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 19 de agosto de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

2.2. Examen del Recurso

Ahora, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, por lo cual para proceder a estudiar el recurso interpuesto, es necesario verificar si fue interpuesto en tiempo, y en esas condiciones se tiene que la providencia recurrida fue **notificada por estado el 22 de agosto de 2022**, quedando en firme el **veinticinco (25) del mismo mes y año** y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el **31 de agosto de 2022**⁵, habrá de rechazarse por extemporáneo de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., que indica: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

Ahora, respecto del recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto que inadmitió la demanda, el Despacho lo rechaza por improcedente, conforme lo señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 19 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda de la referencia, por extemporáneo.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 19 de agosto de 2022, por improcedente, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Ver archivo 07 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220019400
Demandante: Pedro Pablo Moyano Soraca
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c560c81bef8e0d2591a5544b6fcf6199a31202a166250614e89ac2a5174a9**

Documento generado en 06/03/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00201 00
DEMANDANTE: EDGAR GONZÁLEZ RIAÑO
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Edgar González Riaño, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 10656 proferido el 8 de febrero de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 110010000000025126143 del 15 de octubre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II. Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 10656 del 8 de febrero de 2021 "*por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Edgar González Riaño*", y de la Resolución No. 1844-02 del 19 de julio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 21 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0020100
Demandante: Edgar González Riaño
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc27f5358f44381f6a9ee4b89a18db1db6136ba5ee47944fe799a16591cc84**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00201 00
DEMANDANTE: EDGAR GONZALEZ RIAÑO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **EDGAR GONZALEZ RIAÑO** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 10656 del 8 de febrero de 2021 y 1844-02 del 19 de julio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 19/07/2021 ⁴ Notificación electrónica: 04/10/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 05/02/2022 Interrupción ⁷ : 04/02/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 18/04/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 19/04/2022 Vence término ¹¹ : 20/04/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 23 a 24 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 90 a 103 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 104 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 108 a 110 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 108 a 110 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 19/04/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDGAR GONZÁLEZ RIAÑO** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 19 de abril de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs.,108 a 110 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0020100
Demandante: Edgar Gonzalez Riaño
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicio en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

FMM

²⁰ Ver archivo 02, págs. 26 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ac7325bf9d660030571c6cff329c8512fb886f3edc4662b9640bc981fd1ba**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00209 00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER CRISTANCHO AVILA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 25 de abril de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer Cristancho Ávila, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 12055 del 24 de febrero de 2021 y 1910-02 del 21 de julio de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al accionante y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al accionante el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs., 1 a 24 del expediente digital

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar **copia de los actos administrativos Resolución No. 12055 del 24 de febrero de 2021 y de la Resolución No. 1910-02 del 21 de julio de 2021**, mediante las cuales se le declaró contraventor de la infracción D-12, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante no aporta copia de dichas resoluciones, y respecto de las cuales solicita se declare la nulidad.

2. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Lady Ardila Pardo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³

3. Deberá aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – Conciliación extrajudicial, con fecha de expedición de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ab985c089348791e2d9cb46c15f086f0711c132a8044b38ce4c263a5ddc50**

Documento generado en 06/03/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013334003202200212 00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS. S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Solicitud Información Proceso – Juzgado 2 Administrativo

La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva ESP S.A., por medio de apoderado, presentó demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 001280 del 7 de junio de 2017, PARL 002870 del 13 de diciembre de 2017 y 008212 del 9 de julio de 2018, a través de las cuales se sancionó a la demandante con multa, por obstaculizar las funciones de inspección y vigilancia que debía realizar la superintendencia Nacional de Salud, para hacer seguimiento a la prestación del servicio de salud, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Como restablecimiento del derecho solicita se declare que la Nueva EPS. S.A., no esta obligada a pagar la multa de 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 6.639.453 y en tal virtud se disponga cesar toda actuación de cobro en contra de la demandante, y en caso de que se haya efectuado el pago, se ordene la devolución de las sumas canceladas, debidamente indexadas, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 195 del CPACA.

Revisado el expediente, se tiene que la controversia que nos ocupa fue conocida inicialmente el 6 de diciembre de 2018, la cual correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001333400220180044400, quien según el apoderado, a través de providencia de 18 de diciembre de 2018 inadmitió la demanda, ordenando escindirla para que fuera repartida entre los juzgados de la sección primera. Auto respecto del cual la parte actora mediante memorial de 15 de enero de 2019 solicitó aclaración y en escrito aparte presentó recurso de reposición.

Manifiesta el apoderado de la accionante que el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, por auto de 30 de abril de 2019 negó la solicitud de aclaración y que a través de providencia de 6 de abril de 2022, se pronunció respecto del recurso de reposición, no reponiendo la decisión adoptada en la providencia de 18 de diciembre de 2018, por lo que la parte actora dio cumplimiento a la orden emitida por el despacho en mención y, radicó el presente proceso el 26 de abril de 2022, correspondiendo a este juzgado.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Así las cosas, y con el fin de evitar incurrir en errores al momento de pronunciarse respecto del escrito de demanda del **proceso No. 11001333400320220021200**, se solicita que **por secretaría se requiera al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá**, para que informe a este juzgado las actuaciones adelantadas en el proceso radicado bajo el No. 11001333400220180044400, indicando las partes, actos administrativos demandados, autos proferidos respecto del mismo, con sus respectivas fechas y estado actual del proceso asumido por ese despacho, adjuntando copia del auto de 6 de abril de 2022.

Una vez el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá de respuesta a lo solicitado, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593fde63a9c068890c170eb1eb8c8c72454e648375c7624b7d5dd97dbe486c9d**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00217 00
DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS SAMBONÍ CAICEDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Edgar Andrés Samboní Caicedo, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1392 proferido el 16 de marzo de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000027814033 del 6 de enero de 2021, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 1392 del 16 de marzo de 2021 "*por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Edgar Andrés Samboní Caicedo*", y de la Resolución No. 1878-02 del 19 de julio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 21 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0021700
Demandante: Luis Eduardo Monroy Robayo
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d532a266d3825cf535f96b9a2c03347018dc549a167142dbe798202e089f5**

Documento generado en 06/03/2023 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00217 00
DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS SAMBONÍ CAICEDO
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **EDGAR ANDRÉS SAMBONÍ CAICEDO** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 1392 del 16 de marzo de 2021 y 1878-02 del 19 de julio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 19/07/2021 ⁴ Notificación electrónica: 21/09/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 22/01/2022 Interrupción ⁷ : 12/01/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 11 días Certificación conciliación: 27/04/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 28/04/2022 Vence término ¹¹ : 08/05/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 23 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 82 a 93 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 94 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 98 a 99 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 98 a 99 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 27/04/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDGAR ANDRÉS SAMBONÍ CAICEDO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de abril de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs., 98 a 99 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0021700
Demandante: Edgar Andrés Samboní Caicedo
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 02, págs. 26 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da9abee87ee3618484ebd4cf1a327f8c0de7b2754bd028a5b1bf0a03a0245b**

Documento generado en 06/03/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00219-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO VARGAS TORO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El señor José Ricardo Vargas Toro, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.11579 del 07 de diciembre de 2020 y 1466-02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al accionante y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar **copia del acto administrativo Resolución No. 11579 del 7 de diciembre de 2020**, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante no aportó copia de dicha resolución, y respecto de la cual solicita se declare la nulidad, así mismo deberá allegar **constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1466-02 del 18 de junio de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs., 1 a 25 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00219-00
Demandante: José Ricardo Vargas Toro
Demandada: Bogotá D.C –Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

contra el acto que declaró contraventor al accionante, mismo que cerró la actuación administrativa.

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

³ Ver archivo 02, págs., 26 a 29 del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d807859b2428cb524b715985a8293f4fb3e908e7b697688420956d2968c2ea**

Documento generado en 06/03/2023 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00222 00
Demandante: JHON VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA
Demandado: INSPECCIÓN 6 E DE POLICÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta, quien por auto de 22 de enero de 2022 declaró la falta de competencia funcional para conocer del mismo, ya que en la controversia que nos ocupa los señores Jhon Vera Patiño y Mariela Vargas de Vera, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Inspección 6 E de Policía de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Consejo de Justicia de Bogotá, solicitando se deje sin efecto la decisión – acto administrativo sin número, proferido por la Inspección 6 E de Policía de Bogotá en la audiencia pública llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, dentro del proceso verbal abreviado, expediente 2017564490100976E, a través de la cual se declaró a los accionantes infractores de las normas urbanas al incurrir en un comportamiento contrario a la integridad urbanística en el predio con nomenclatura urbana diagonal 49 sur No. 60 – 97, al construir en espacio público, imponiéndoles multa en forma solidaria por valor de \$103.009.000 y la medida correctiva de demolición de la obra realizada en el espacio público.

También solicita la nulidad de la providencia No. 0035 – CNPC del 22 de marzo de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión que declaró infractor a los demandantes, dentro de la investigación No. 2017564490100976E (interno 2018-34/CNPC-siActua11)

Como restablecimiento del derecho se ordene el cese del cobro de la sanción de \$ 103.009.000 y se dé comunicación a la autoridad que al momento tenga el conocimiento del proceso de cobro coactivo.

Revisado el expediente, en especial el escrito de demanda y la documentación aportada con el mismo, se tiene que la parte actora manifiesta que el procedimiento investigativo que terminó en sanción se adelantó sin el conocimiento y bajo la ausencia de los señores John Vera Patiño y Mariela Vargas de Vera, que tampoco se les designó curador ad - litem en tratándose de un

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00222 00
Demandante: Jhon Vera Patiño y Mariela Vargas de Vera
Demandado: Inspección 6 e de Policía de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo de Justicia de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

proceso sancionatorio, y que pese a dicha situación se les impuso la obligación de pagar \$103.009.000., además que de la sanción que se les impuso, solo tuvieron conocimiento el 8 de julio de 2021, a propósito del cobro coactivo que adelanta la Secretaría de Hacienda Distrital.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por Secretaría se oficie vía correo electrónico a la Inspección 6 E de Policía de Bogotá - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Consejo de Justicia de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo correo, informen a este Despacho el trámite adoptado en el proceso verbal abreviado No. 2017564490100976E, seguido a los señores **JOHN VERA PATIÑO** y **MARIELA VARGAS DE VERA**, para efecto de notificar las decisiones proferidas en el mismo, igualmente que se allegue con destino al presente proceso constancia de ejecutoria o firmeza del acto administrativo No. 0035 – CNPC del 22 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia por el Agente del Ministerio Público.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, OFICIAR a la Inspección 6 E de Policía de Bogotá - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Consejo de Justicia de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días informen a este Despacho el trámite adoptado en el proceso verbal abreviado No. 2017564490100976E, seguido a los señores **JOHN VERA PATIÑO** y **MARIELA VARGAS DE VERA**, para efecto de notificar las decisiones proferidas en el mismo, así como que se allegue con destino al presente proceso constancia de ejecutoria o firmeza del acto administrativo No. 0035 – CNPC del 22 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia por el Agente del Ministerio Público, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a las entidades demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00222 00
Demandante: Jhon Vera Patiño y Mariela Vargas de Vera
Demandado: Inspección 6 e de Policía de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la
Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo de Justicia de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed9dcb85543faf4c6b4e7cd819539a2c80ab8f53e87e55a8edf90c3d6b21087**

Documento generado en 06/03/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00225-00
DEMANDANTE: WENDY JOHANA HERRERA PIEDRAHITA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 4 de mayo de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Wendy Johana Herrera Piedrahita, actuando en representación de su menor hija Gabriela Martínez Herrera, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20201600144191 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la demandada negó el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a la menor Gabriela Martínez Herrera, por el accidente de tránsito en el que perdió la vida su padre Kevin Martínez Agudelo.

Como restablecimiento del derecho solicita se pague a la niña la suma de \$ 19.531.050, por la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte en un accidente de tránsito de su padre señor Kevin Martínez Agudelo.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2022-00225-00
Demandante: Wendy Johana Herrera Piedrahita
Demandada: Adres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar **copia del acto administrativo demandado 20201600144191 de 29 de diciembre de 2020**, mediante el cual se negó la solicitud de pago de la indemnización por muerte en un accidente de tránsito del señor Kevin Martínez Agudelo e igualmente, si procedían recursos contra dicha decisión, debe aportar copia de los actos que los resolvieron, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria.

2- Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

3- También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Cesar David Grajales Suárez, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

² Ver archivo 03, págs., 1 a 2 del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c853704e80821abf5ff7731964aedb33239317a589a12ca25e79cff0c5c51b7**

Documento generado en 06/03/2023 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00237-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – ALCLADÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 10 de mayo de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar Cafam, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 111 del 02 de agosto de 2021, mediante la cual se decidió un proceso sancionatorio seguido contra la demandante y la Resolución No. 199 del 21 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada manifestar expresamente que el Colegio Cafam, se encuentra autorizado para prestar y desarrollar el nivel educativo formal en los grados 4° y 5° de educación básica primaria en las instalaciones físicas localizadas en la calle 64C # 68 F – 29 (dirección catastral), así como que se retire y/o borre de cualquier base de datos o registro en que se haya dado a conocer o inscrito la información relativa a que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, fue sancionada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por haber prestado y desarrollado el nivel de educación

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

formal en los grados 4° y 5° de la educación básica primaria, sin contar con la licencia oficial requerida para ello.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar **copia de los actos administrativos Resolución No. 111 del 02 de agosto de 2021 y de la Resolución No. 199 del 21 de octubre de 2021**, mediante las cuales se impuso la sanción y se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, así mismo debe aportar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto que resolvió el recurso de reposición, cerrando la actuación administrativa.

2- Deberá establecer de manera razonada la cuantía, conforme lo indica el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer la competencia del presente proceso.

3- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Juan Camilo Morales Trujillo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo²

4- Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control, así como las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

5- También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

² “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 110013334003-2022-00237-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar CAFAM
Demandada: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34435f87e9c1be692605ce91b4963a86c98ee2b3c9aac42cae70f1d941fe59**

Documento generado en 06/03/2023 09:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

gbrREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00239 00
DEMANDANTE: KLEEN YEINS MUÑOZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Kleen Yeins Muñoz, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 195 proferido el 23 de febrero de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025196678 del 6 de enero de 2020, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 195 del 23 de febrero de 2021 "*por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Kleen Yeins Muñoz*", y de la Resolución No. 1849-02 del 19 de julio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 21 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00239 00
Demandante: Kleen Yeins Muñoz
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe9a77a690d2c92c5230403b73bd0fb065a0e1604ddbc4a09aec39dd84bda43**

Documento generado en 06/03/2023 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00239 00
DEMANDANTE: KLEEN YEINS MUÑOZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite*

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **KLEEN YEINS MUÑOZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 195 del 23 de febrero de 2021 y 1849-02 del 19 de julio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 19/07/2021 ⁴ Notificación electrónica: 06/10/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/02/2022 Interrupción ⁷ : 04/02/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 05/05/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 06/05/2022 Vence término ¹¹ : 10/05/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 23 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 74 a 89 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 90 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 94 a 96 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 94 a 96 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 09/05/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **KLEEN YEINS MUÑOZ** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 9 de mayo de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs.,94 a 96 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0023900
Demandante: Kleen Yeins Muñoz
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicio en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

²⁰ Ver archivo 02, págs. 26 a 28 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66b051dcd995c1c911fa96891a4de5506b4d746f62e64997ad980a2246dead**

Documento generado en 06/03/2023 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00252 00
DEMANDANTE: MARÍA EMMA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite*

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por la señora **MARÍA EMMA MARTINEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 002977 del 25 de febrero de 2021; 014164 del 4 de agosto de 2021 y 024350 del 27 de diciembre de 2021
Expedidos por	Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Niega convalidación de título de Doctora en Educación, otorgada por la Institución de Educación Superior Universidad de Baja California, México, el 4 de noviembre de 2019.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 27/12/2021 ⁴ Notificación personal: 27/12/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 28/04/2022 Interrupción ⁷ : 28/02/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 60 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 7 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02, Págs., 285 a 287 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02, pág. 348 a 349 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs.341 a 345 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 04/05/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 05/05/2022 Vence término ¹¹ : 03/07/2022 Radica demanda en línea: 16/05/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MARÍA EMMA MARTÍNEZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de mayo de 2022, al siguiente correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 02, págs., 341 a 345 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02, págs., 341 a 345 del expediente digital

¹⁴ Ver archivos 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0025200
Demandante: María Emma Martínez García
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación ruizsalamancaabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 02, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c0af5a16d9b368968f9fa921ba7e5206ab07ee5a13ecd37b0086983232eb3d**

Documento generado en 06/03/2023 09:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>